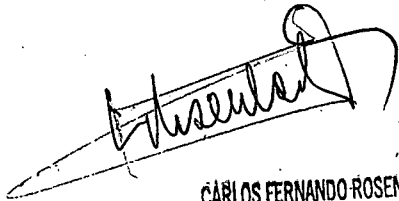


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

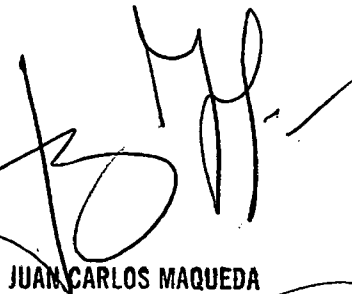
Buenos Aires, *23 de octubre de 2019* -

Autos y Vistos:

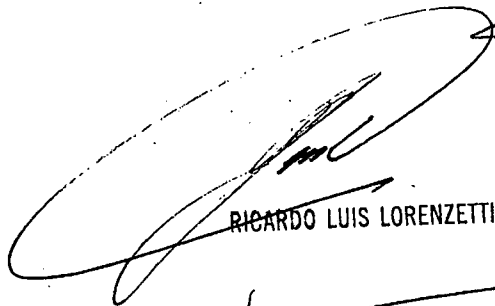
Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte, y se la remite en devolución al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Isidro, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.



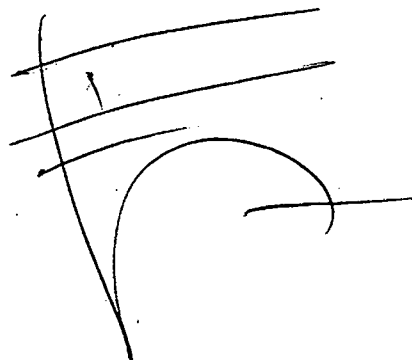
CÁRLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



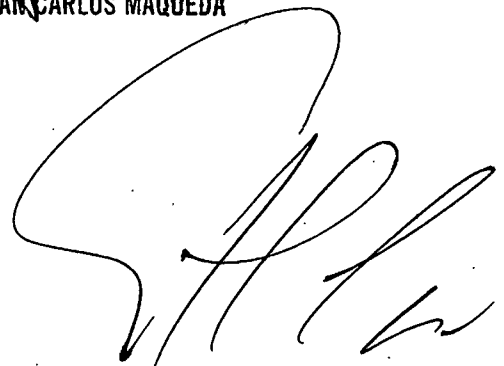
JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

N.N. s/hurto  
FSM 31240/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro declinó su competencia en favor de la originaria de V. E. para conocer en la causa donde se investigan las circunstancias en que personas desconocidas habrían sustraído documentación y diversos elementos del interior de un automóvil perteneciente a la Embajada de la República Checa, mientras se encontraba estacionado en un playón público.

Cabe recordar que la Corte tiene establecido que los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados, en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 330:2735), por lo que no habilita su jurisdicción originaria la sustracción de un bien perteneciente a su legación (Fallos: 310:783)

Por otra parte, no surge de las constancias incorporadas al legajo que el hecho tuviera entidad para afectar las actividades propias de la misión o de sus funcionarios, ninguno de los cuales se presentó como parte en el proceso.

De esta forma, no se aprecia de lo actuado, ni existe manifestación alguna que autorice a concluir que el suceso haya afectado el desempeño de sus actividades oficiales (Fallos: 306:988; 326:811 y 327:843), así como tampoco que el delito pudiere haber interferido en las funciones propias de la embajada (Fallos: 328:1944), sin que baste la mera posibilidad de tal afectación para hacer surtir su competencia excepcional (Fallos: 304: 1893).

Sobre la base de estas consideraciones, y en tanto no se acredite alguno de los extremos enunciados, opino que esta causa resulta ajena a la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 325:1364; 327:843)

y C. 1599, L. XXXIX *in re* "Collado Lara, Jesús s/ denuncia", resuelta el 29 de abril de 2004).

Buenos Aires, 3 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



MARIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación